

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN
Recurrida

v

HÉCTOR CARTAGENA
RIVERA
Peticionario

KLCE201700404

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-0874

Sobre: Revisión de
Laudo de Arbitraje
Obrero-Patronal
Núm. L-16-118
emitido por la
Comisión Apelativa
del Servicio Público
para el Caso Núm.
AQ-13-0373

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2017.

Comparece ante nosotros el Sr. Héctor Cartagena Rivera (señor Cartagena Rivera o petionario) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada el 22 de diciembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario confirmó un dictamen emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que a su vez confirmó la denegatoria del Departamento de Educación a una *Solicitud de revisión de salario y reclamación de nivel* incoada por el señor Cartagena Rivera.

I.

El 16 de septiembre de 2016, el señor Cartagena Rivera presentó una revisión judicial de un laudo de arbitraje emitido por la CASP. Argumentó que la CASP erró al determinar, en un proceso de arbitraje, que éste no cumplía con el requisito de 7 años de

experiencia en el Sistema de Educación Pública, el cual es necesario para obtener un ascenso a la etapa 5 del Nivel III de la carrera magisterial según lo establece en el Art. 5.04(3) del Reglamento de la Carrera Magisterial (Reglamento 6761), Reglamento Núm. 6761 del Departamento de Estado de 5 de febrero de 2004. La CASP determinó que el señor Cartagena Rivera no contaba con los 7 años de experiencia al momento de presentar su solicitud (en enero de 2011).¹ El argumento del peticionario fue que dicho requisito se debía cumplir a septiembre de 2011.

Al resolver la revisión del laudo, el TPI expresó:

No obstante, destacamos que el señor Cartagena Rivera no alegó la ocurrencia de alguno de las causales que permiten la revisión de un laudo de arbitraje obrero patronal en nuestro ordenamiento jurídico ni estableció la existencia de algún acuerdo con la Agencia que obligara a la CASP a emitir el Laudo conforme a derecho.²

El TPI razonó que la revisión judicial era sobre un laudo cuyo resultado no debía ser conforme a derecho, pues no se planteó la existencia de un convenio colectivo que así lo estableciera ni las partes lo pactaron mediante un acuerdo de sumisión.³ Aun cuando el señor Cartagena Rivera solicitó en su proyecto de sumisión que el laudo fuera sometido conforme a Derecho, el TPI determinó que el Árbitro no acogió la referida petición.⁴ En consecuencia, el foro primario judicial expresó que la solicitud de revisión judicial requería una interpretación del Reglamento Núm. 6761 y ello no se encontraba dentro de los parámetros de revisión.⁵ A lo anterior, el TPI añadió que el recurso de revisión judicial no contenía alegaciones sobre fraude, conducta impropia del Árbitro, falta de debido proceso de ley, violación a la

¹ Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 106-107.

² Íd., pág. 6.

³ Íd., pág. 8.

⁴ Íd.

⁵ Íd., págs. 8-9.

política pública, falta de jurisdicción o asuntos en controversia sin resolver.⁶

En vista de lo anterior, el TPI declaró no ha lugar el recurso de revisión judicial y confirmó el laudo recurrido. Inconforme con el dictamen, el señor Cartagena Rivera solicitó reconsideración. Arguyó que el TPI tenía la facultad para revisar las cuestiones de derecho de conformidad con la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRC sec. 2175).⁷ El Departamento de Educación se opuso a la solicitud de reconsideración y acogió la posición del TPI. A esos fines, el Departamento de Educación planteó que las partes se sometieron voluntariamente al proceso de arbitraje y el Árbitro no acogió la solicitud del señor Cartagena Rivera a los efectos de resolver conforme a derecho.⁸ El TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* el 1 de febrero de 2017.

Insatisfecho con el resultado, el señor Cartagena Rivera compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO HABER REVISADO LA INTERPRETACIÓN DE DERECHO REALIZADA POR LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO SOBRE LA LEY DE CARRERA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONFIRMAR A LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DETERMINÓ QUE EL QUERELLANTE-PETICIONARIO NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA QUE SE LE OTORGARA LA ETAPA 5 DEL NIVEL III DE LA CARRERA MAGISTERIAL, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CARRERA MAGISTERIAL.⁹

El señor Cartagena Rivera argumentó que solicitó un laudo conforme a derecho en el proyecto de sumisión. Asimismo, indicó

⁶ Íd., pág. 9.

⁷ Íd., págs. 11-13.

⁸ Íd., pág. 23.

⁹ Alegato de la parte peticionaria, pág. 6.

que el proyecto de sumisión del Departamento de Educación debe interpretarse como una solicitud de un laudo conforme a derecho toda vez que la controversia sometida era si se cumplía o no con los requerimientos legales correspondientes. A esos efectos, la parte peticionaria citó los proyectos de sumisión. En la parte II del Laudo de Arbitraje, la CASP hizo constar que las partes no acordaron una sumisión. Los proyectos de sumisión de las partes fueron los siguientes:

Las partes no acordaron la sumisión, por lo que presentaron sus respectivos proyectos.

Proyecto de Sumisión de la Querellante:

1. Si la determinación del Departamento de Educación en no conferir al querellante en la Etapa V, Nivel III de Carrera Magisterial, se hizo conforme a Derecho.
2. Que el Laudo se emita conforme a derecho.
3. Si el querellante cumplió con el Plan de Mejoramiento Profesional.
4. Si el periodo de 7 años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública se contabiliza a la fecha del reconocimiento del Nivel y otorgación del aumento, septiembre del año en que fue sometido.

Proyecto Sumisión de la Agencia:

‘Que el Honorable Árbitro determine si para enero de 2011 cuando el Querellante sometió su solicitud de revisión de salario, cumplía con los requisitos para que se le otorgara la etapa 5 y el Nivel III de la carrera magisterial a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 158 del 18 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”.

El Árbitro determinó que el asunto a resolver fue el siguiente:

Que el Árbitro determine si para enero de 2011 cuando el Querellante sometió su solicitud de revisión de salario, cumplía con los requisitos para que se le otorgara la etapa 5 y Nivel III de la carrera magisterial a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 158 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”. De haber cumplido se ordene el remedio adecuado, de no cumplir con los requisitos se

proceda con la desestimación y archivo de la querella.¹⁰

El señor Cartagena Rivera reiteró en su escrito apelativo que el TPI tenía la autoridad para revisar las conclusiones de derecho, pues así lo establece la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*. La posición del peticionario es que los proyectos de sumisión de las partes le solicitaron al árbitro que revolviera la controversia conforme a Derecho.¹¹ Luego, el peticionario argumentó que sí cumplió con el requisito de siete años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública para reconocerle el aumento salarial correspondiente a la etapa 5 Nivel III contemplada en la Ley de Carrera Magisterial, Ley Núm. 208-2002, Ley Núm. 158-1999 (18 LPRA sec. 310 y siguientes) y el Reglamento 6761.¹²

El Departamento de Educación compareció en oposición y defendió los fundamentos utilizados por el TPI para confirmar la decisión de la CASP. El Departamento de Educación argumentó que no existió entre las partes un convenio o acuerdo para obligar al árbitro a emitir un laudo conforme a derecho y, en consecuencia, no procedía la revisión judicial por no haber alegación de fraude, conducta impropia, falta del debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o asuntos en controversia pendientes de adjudicación. Por lo tanto, el Departamento de Educación nos planteó que procedía denegar la expedición del recurso de *certiorari* o, en la alternativa, la confirmación de la *Sentencia* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

¹⁰ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 104.

¹¹ Alegato de la parte peticionaria, págs. 7-8.

¹² *Íd.*, págs. 8-14.

II.

La CASP es un organismo cuasi-judicial de la Rama Ejecutiva especializado en asuntos obrero-patronales. Art. 4 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (3 LPRA Ap. XIII). La CASP tiene jurisdicción sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación que no está sindicado. Art. 12(e) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (3 LPRA Ap. XIII). En lo pertinente al caso de autos, el Art. 18 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010 (3 LPRA Ap. XIII) le permite a la CASP establecer procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje y los excluye de las disposiciones de la LPAU. En su lugar, la CASP viene obligada a establecer sus procedimientos a través de la promulgación de reglamentos.

En el presente caso, las partes acudieron voluntariamente a la CASP. Específicamente el señor Cartagena Rivera sometió una *Solicitud de arbitraje de quejas y agravios*.¹³ La política pública favorece el arbitraje obrero-patronal por ser un medio menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Dept. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011). En ese sentido, el arbitraje resulta el medio más apropiado para la resolución de controversias laborales. Íd.

El arbitraje pactado crea un foro sustituto a los tribunales y la interpretación del laudo merece gran deferencia. *Dept. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra. De hecho, la jurisprudencia ha reiterado que el laudo basado en una sumisión voluntaria solo se revisa judicialmente cuando las partes acuerdan que el árbitro resuelva la controversia conforme a derecho. Íd., citando a *UG.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 353 (1999); *J.R.T. v. Hato Rey*

¹³ Íd., pág. 181.

Psychiatric Hosp., 119 DPR 62, 68 (1987) y; *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782, 801-802 (1949).

Someter una controversia ante un árbitro para una resolución conforme a derecho significa que éste “no puede ignorar las normas de [d]erecho sustantivo en el campo del derecho laboral y debe resolver las controversias de acuerdo con las doctrinas legales prevalecientes”. *Dept. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 326. En ausencia de un acuerdo a esos efectos, el árbitro puede “declarar cuál es la ley, haciendo caso omiso de las reglas de derecho sustantivo” y puede diseñar el remedio dentro de lo que consista el acuerdo de sumisión. Íd. Asimismo, cuando no hay un acuerdo para que se resuelva una controversia conforme a derecho, el Tribunal Supremo ha establecido que la revisión judicial de un laudo se limita a “la determinación de la existencia de fraude, conducta impropia, falta de debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelve todos los asuntos en controversia”. Íd., págs. 325-326, citando a *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007) y *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1 (2011).

III.

El laudo, cuya revisión se le solicitó al TPI, estableció claramente que no hubo un acuerdo de sumisión entre las partes y, por ello, éstas sometieron sus respectivos proyectos. El señor Cartagena Rivera solicitó de manera expresa que el laudo fuera emitido conforme a derecho, ello surge del inciso (2) del proyecto de sumisión. De otra parte, mediante su proyecto de sumisión, el Departamento de Educación le solicitó al Árbitro que limitara el laudo a resolver si el señor Cartagena Rivera cumplía o no con los requisitos establecidos en ley para la otorgación de la etapa 5 y el Nivel III de la carrera magisterial, específicamente la Ley de la Carrera Magisterial.

Ante esta situación, el Árbitro determinó que debía resolver si, a enero de 2011, el señor Cartagena Rivera cumplía con los requisitos de la Ley 158 para ser acreedor de la etapa 5 y Nivel III de la carrera magisterial. Es de notar, que el Árbitro no acogió la solicitud del señor Cartagena Rivera para emitir un laudo conforme a derecho, esto es a la luz del derecho sustantivo laboral y las doctrinas legales prevalecientes.

El Árbitro se limitó a analizar si el señor Cartagena Rivera cumplía o no con los criterios de la referida legislación y el Reglamento aplicable. En particular, el Árbitro tomó en consideración el Art. 7.05 del Reglamento Núm. 6761 que requiere la presentación de la solicitud en o antes del 15 de enero de cada año. Como las partes estipularon que el señor Cartagena Rivera contaba con 6 años y 6 meses de experiencia al momento de la solicitud, el Árbitro resolvió que no cumplió con el requisito de los 7 años de experiencia de conformidad con la Ley de la Carrera Magisterial y su Reglamento. Es decir, el Árbitro no estaba obligado a interpretar la legislación y reglamento conforme a otros criterios legales que no fuera su amplio criterio y el TPI actuó correctamente al brindarle deferencia a la CASP en ese aspecto.

Por último, coincidimos con el TPI en que el recurso de revisión judicial no establece las excepciones reconocidas por la jurisprudencia en los casos donde no hay un pacto de obtener un laudo conforme a derecho. La parte recurrente tampoco refutó esta determinación del foro primario judicial. En ausencia de fraude, conducta impropia, falta de debido proceso de ley o jurisdicción, violación a la política pública o controversias pendientes de resolución, no procede la revisión judicial. El primer señalamiento de error no se cometió y, por consiguiente, la discusión del segundo error imputado se tornó académica.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones